

## LEY 1 DE 1991

(Enero 10)

Diario Oficial No. 39.626 de 11 de enero de 1991

Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

### NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [2008](#) de 2019 'por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.
- Modificada por la Ley [1955](#) de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
- Modificada por la Ley [1753](#) de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”’, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.
- Modificada por la Ley [1450](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'
- Modificada por la Ley [856](#) de 2003, 'por la cual se modifica el artículo [7](#)o de la Ley 1ª de 1991', publicada en el Diario Oficial No. 45.410 de 23 de diciembre de 2003.
- La Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-013 de enero 21 de 1993 sobre la constitucionalidad de esta ley. Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.\*
- Ley declarada CONSTITUCIONAL por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-013-93](#) del 21 de enero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

### CAPITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. En desarrollo del artículo [32](#) de la Constitución Política, la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada, estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla, de acuerdo con esta Ley.

La creación, el mantenimiento, y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos, dentro de las condiciones previstas en esta Ley, son de interés público.

Tanto las entidades públicas, como las empresas privadas, pueden constituir sociedades portuarias para construir, mantener y operar puertos, terminales portuarios, o muelles y para prestar todos los servicios portuarios, en los términos de esta Ley.

A ninguna persona se le exigirá ser miembro de asociaciones, gremios o sindicatos, ni tener permiso o licencia de autoridad alguna, para trabajar en una sociedad portuaria. A ninguna sociedad portuaria y a ningún usuario de los puertos, se obligará a emplear más personas de las que considere necesarias.

En ningún caso se obligará a las sociedades portuarias a adoptar tarifas que no cubran sus costos y gastos típicos de la operación portuaria, incluyendo la depreciación, y que no remuneren en forma adecuada el patrimonio de sus accionistas. Pero no se permitirá que esas sociedades se apropien las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.

Las sociedades portuarias, oficiales, particulares y mixtas y los operadores portuarios, que desarrollen actividades en los puertos de servicio público, deben adelantarlas de acuerdo con reglas de aplicación general, que eviten privilegios y discriminaciones entre los usuarios de sus servicios; y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o crear prácticas restrictivas de la misma. Serán responsables civilmente por los perjuicios que ocasionen al apartarse de tales reglas o al incurrir en estas prácticas.

Las entidades públicas pueden aportar capital y constituir garantías a las sociedades portuarias, en los términos de esta Ley; pero ni las sociedades portuarias oficiales, ni las mixtas, recibirán u otorgarán privilegios o subsidios de tales entidades o en favor de ellas.

Las disposiciones del presente estatuto se aplicarán e interpretarán de conformidad con este artículo.



ARTICULO 2o. PLANES DE EXPANSION PORTUARIA. <Ver Notas de Vigencia> El Ministerio de Obras Públicas y Transporte presentará al CONPES para su aprobación, ~~cada dos años~~ los planes de expansión portuaria que se referirán a:

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014', se elimina la periodicidad de dos (2) años prevista en este artículo para la presentación y aprobación de los Planes de Expansión Portuaria.

2.1. La conveniencia de hacer inversiones en nuevas instalaciones portuarias, para facilitar el crecimiento del comercio exterior colombiano; para reducir el impacto de los costos portuarios sobre la competitividad de los productos colombianos en los mercados internacionales y sobre los precios al consumidor nacional; para aprovechar los cambios en la tecnología portuaria y de transporte; y para conseguir el mayor uso posible de cada puerto.

2.2. Las regiones en que conviene establecer puertos, para reducir el impacto ambiental y turísticos de éstos, y para tener en cuenta los usos alternativos de los bienes públicos afectados por las decisiones en materia portuaria. Los planes, sin embargo, no se referirán a localizaciones específicas.

2.3. Las inversiones públicas que deben hacerse en actividades portuarias, y las privadas que deben estimularse. Los planes, sin embargo, no se referirán, en lo posible, a empresas específicas.

2.4. Las metodologías que deben aplicarse de modo general al establecer contraprestaciones por las concesiones portuarias.

2.5. Las metodologías que deben aplicarse de modo general al autorizar tarifas a las sociedades portuarias; o los criterios que deben tenerse en cuenta antes de liberar el señalamiento de tarifas.

Las inversiones públicas que se hagan, las concesiones que se otorguen, las contraprestaciones que se establezcan, y las tarifas que se autoricen, se ceñirán a tales planes.

Los planes de expansión portuaria se expedirán por medio de decretos reglamentarios de los planes y programas de desarrollo económico y social, de los de obras públicas que apruebe el Congreso, y de esta Ley. En ausencia de los planes que debe expedir el Congreso, se harán por decreto reglamentario de esta Ley.

#### Notas de Vigencia

- El Ministerio de Obras Públicas y Transporte se reestructuró como Ministerio de Transporte, mediante el Decreto 2171 de 1992, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional', publicado en el Diario Oficial No. 40.704 de 31 de diciembre de 1992.



ARTICULO 3o. CONDICIONES TECNICAS DE OPERACION. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Superintendente General de Puertos y de conformidad con esta Ley, definir las condiciones técnicas de operación de los puertos, en materias tales como nomenclatura; procedimientos para la inspección de instalaciones portuarias y de naves en cuanto a bodegas, carga y estiba; manejo de carga; facturación; recibo, almacenamiento y entrega de la carga; servicios a las naves; prelación y reglas sobre turnos, atraque y desatraque de naves; períodos de permanencia; tiempo de uso de servicios; documentación; seguridad industrial, y las demás que han estado sujetas a la Empresa Puertos de Colombia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Tales resoluciones deben tener como objetivo:

3.1. Facilitar, la vigilancia sobre las operaciones de las sociedades portuarias y de los usuarios de los puertos.

3.2. Garantizar la operación de los puertos durante las 24 horas todos los días del año.

3.3. Propiciar los aumentos de la eficiencia y el uso de las instalaciones portuarias.

3.4. Efectuar la introducción de innovaciones tecnológicas en las actividades portuarias.

Salvo cuando esta Ley disponga lo contrario no se requerirán permisos previos de la Superintendencia General de Puertos para realizar actividades portuarias; pero la Superintendencia podrá exigir garantías de que tales actividades se adelantarán de acuerdo con la ley, los reglamentos y las condiciones técnicas de operación.

## Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).

## Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [28](#), [30](#), [40](#), [41](#), [42](#) y [44](#) del Decreto 101 de 2000, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000.

Los textos mencionados en su versión original establecen:

'ARTICULO [28](#). ORGANIZACION E INTEGRACION. La Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, es una dependencia especial del Ministerio de Transporte, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera.

'Esta comisión estará integrada por el Ministro de Transporte o su delegado, quien la presidirá, el Director del DNP o su delegado y tres expertos comisionados nombrados por el Presidente de la República, quienes decidirán con voz y voto los asuntos asignados a su competencia.

'A las sesiones de la CRTR podrá invitarse con voz y, sin voto, al Superintendente de Puertos y Transporte o su delegado y a los Directores Generales del Ministerio de Transporte según en el tema a tratar. Habrá una secretaría técnica, conforme lo establezca el reglamento.

'PARAGRAFO 1o. Para estos efectos el Ministro de Transporte sólo podrá delegar al Viceministro y el Director del DNP al Subdirector. La comisión sólo podrá sesionar con la asistencia de su presidente o su delegado.

'PARAGRAFO 2o. Los expertos comisionados serán nombrados para un período de tres años.'

'ARTICULO [30](#). FUNCIONES Y FACULTADES GENERALES DE LA CRTR. La CRTR cumplirá las siguientes funciones:

'1. Promover la competencia entre las empresas o los operadores que prestan el servicio público de transporte, para que sus operaciones sean eficientes, produzcan servicios que garanticen el desarrollo de los principios de calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso y seguridad de los usuarios y regular el monopolio cuando la competencia no sea de hecho posible.

'2. Regular la prestación del servicio de transporte público, procurando que éste contribuya al aumento de la productividad y la calidad de vida, de acuerdo con los lineamientos y políticas establecidos por el Ministro.

'3. Establecer dentro del marco de la ley las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte y el fortalecimiento del transporte multimodal.

'4. Fijar los criterios e indicadores técnicos de calidad y seguridad a las que deben ceñirse las empresas de servicio público de transporte en todos los modos para la prestación del servicio.

'5. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicio público de transporte y de los concesionarios en materia de transporte y su infraestructura, y solicitar la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

'6. Establecer la cuantía y condiciones de los seguros y garantías que deben ofrecer las empresas de servicio público de transporte.

'7. Desarrollar mecanismos y alternativas que fomenten la renovación y reposición del parque automotor del país.

'8. Establecer fórmulas y criterios para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas para el servicio de transporte y la operación del transporte en las terminales de transporte.

'9. Establecer las especificaciones mínimas de la infraestructura para cada modo de transporte.

'10. Expedir las normas necesarias para armonizar el desarrollo de la infraestructura de transporte, con el fin de racionalizar y hacer más eficiente su uso, mantener niveles de servicio adecuados y coordinar el desarrollo de los servicios de transporte con los programas de inversión en infraestructura del sector.

'11. Definir los criterios técnicos generales de los concursos y licitaciones para la prestación del servicio de transporte.

'12. Establecer el marco técnico, operativo y financiero dentro del cual se deben desarrollar las concesiones en cada modo de transporte y definir los lineamientos contractuales mínimos que deben contener las concesiones de transporte a nivel nacional y regional.

'13. Definir y concertar criterios de eficiencia e indicadores para evaluar gestión técnica, administrativa y financiera de las concesiones viales. Definir parámetros para garantizar la calidad del servicio.

'14. Establecer parámetros mínimos para la fijación de peajes dentro de proyectos de concesión a nivel nacional y regional.

'15. Establecer fórmulas y criterios en materia tarifaria para los peajes.

'16. Expedir el reglamento que contenga las condiciones técnicas de operación de los puertos públicos colombianos.

'17. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Definir el monto de la tasa de vigilancia que deben pagar los puertos marítimos, y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con la ley.

'18. Definir con base en la metodología señalada en los Planes de Expansión Portuaria, las contraprestaciones que deben pagar quienes se beneficien con las concesiones o licencias

portuarias.

'19. Regular los sistemas uniformes de registro e información de transporte que determine la ley.

'20. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público.

'21. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

'22. Promover la participación del usuario como agente efectivo de control y vigilancia de la seguridad y calidad en la prestación de servicio de transporte en todos sus modos, así como de la operación de la infraestructura, estableciendo los mecanismos apropiados.

'23. Solicitar al Superintendente de Puertos y Transporte o de Industria y Comercio que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia cuando tenga indicios de que alguna persona o empresa ha violado las normas sobre la materia.

'24. Todas aquellas que le asigne la ley, el reglamento y las demás normas administrativas competentes de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

'PARAGRAFO 1o. La aplicación de las disposiciones de promoción de la competencia y, prácticas comerciales restrictivas contempladas en la Ley 155 de 1959 y en el Decreto 2153 de 1992, así como las relativas a comportamientos constitutivos de competencia desleal descritos en la legislación vigente, será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de la competencia establecida para los jueces civiles del circuito en la Ley 256 de 1996.

'PARAGRAFO 2o. La Aerocivil continuará ejerciendo las funciones de regulación que le asigna la ley.

'ARTICULO [40](#). Delegar de conformidad con el artículo [13](#) de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo [189](#) de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos.

'PARAGRAFO. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación.'

'ARTICULO [41](#). OBJETO DE LA DELEGACION. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.

'El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

'1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

'2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio

de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

'3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

'4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

'PARÁGRAFO 1o. La Supertransporte tendrá competencia respecto de los hechos sobre los cuales tenga conocimiento de oficio o a través de terceros a partir del momento en que se haga efectiva la delegación, aunque aquellos hayan sucedido con anterioridad al plazo previsto en el parágrafo del artículo [43](#) de este decreto para hacer efectiva la delegación.

'El Ministerio de Transporte, será la entidad competente para iniciar, continuar y finalizar las investigaciones y procedimientos e imponer las sanciones respectivas, sobre los hechos que antes del momento de hacerse efectiva la delegación a la Supertransporte, conoció de oficio o a través de terceros. Estas actuaciones están a cargo de las dependencias que venían a delantándolas, en cuanto subsistan en la nueva estructura, y de las direcciones territoriales respecto de las anteriores direcciones regionales.

'PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Transporte mantendrá esta competencia máximo durante cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1402 de 2000. Al vencimiento del plazo el Ministerio debe haber finalizado y resuelto en forma definitiva todas las investigaciones y procedimientos a su cargo.'

'ARTICULO [42](#). SUJETOS DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, DELEGADA. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos [40](#), [41](#) y [44](#) de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

'1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

'2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

'3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

'4. Los operadores portuarios.

'5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas

naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

'6. Las demás que determinen las normas legales.'

'ARTICULO [44](#). FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

'1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

'2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

'3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

'4. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

'5. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, de acuerdo con los indicadores definidos por la CRTR, publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que haya definido la CRTR. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRTR, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.

'6. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.

'7. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial respectiva.

'8. Expedir la autorización, registro o licencia de funcionamiento de los operadores portuarios y demás intermediarios de la actividad portuaria, de conformidad con la ley y la regulación sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones que sobre actividades conexas y auxiliares al modo de transporte marítimo que generen servicio portuario deban ser licenciadas y autorizadas previamente por la autoridad marítima nacional.

'9. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte.

'10. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las



normas de tránsito, transporte e infraestructura.

'11. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

'12. Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una sociedad portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden, y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del comercio exterior colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

'13. Dar conceptos, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.

'14. Todas las demás que le atribuya la ley.

'PARAGRAFO 1o. Sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

'PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las funciones que realiza la actual Superintendencia General de Puertos en materia de concesiones y demás actividades portuarias, salvo aquellas de inspección, control y vigilancia, se trasladarán al Ministerio de Transporte, acorde con lo contemplado en este decreto y con las que corresponden a la Supertransporte según lo previsto en este artículo.

'PARAGRAFO 3o. Los archivos, documentos y en general toda la información relacionada con la adjudicación de concesiones portuarias pasarán al Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos.

'PARAGRAFO 4o. Para efectos de inspección, control y vigilancia en materia de transporte fluvial, la Superintendencia se apoyará en las inspecciones fluviales o en la Dimar. La Superintendencia sancionará a los infractores por las violaciones a las normas de transporte y tránsito fluvial.

'PARAGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Aerocivil continuará ejerciendo las funciones de inspección y vigilancia que le asigna la ley, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia que también tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte en los contratos de concesión en infraestructura aeroportuaria.'



**ARTICULO 4o. ASOCIACIONES PORTUARIAS Y OBRAS NECESARIAS PARA EL BENEFICIO COMUN.** Las sociedades portuarias, y quienes tengan autorizaciones especiales vigentes en la actualidad para ocupar y usar las playas, zonas de bajamar y zonas marinas accesorias a aquéllas o éstas, podrán asociarse de modo transitorio o permanente, en cualesquiera

de las modalidades que autoriza la ley, con el propósito de facilitar el uso común de las zonas marinas adyacentes a los puertos y embarcaderos, construyendo obras tales como dragado, relleno y obras de ingeniería oceánica, y prestando los servicios de beneficio común que resulten necesarios. Salvo en lo que adelante se dispone, tales asociaciones no podrán limitar en forma alguna los derechos de terceros.

Corresponde a las sociedades portuarias, y a quienes tengan las autorizaciones mencionadas, asumir en proporción al valor de los beneficios que reciban de las concesiones o autorizaciones, los costos de las obras y servicios de beneficio común. Las obras se harán siempre de acuerdo a un plan, que debe ser aprobado por el Superintendente General de Puertos, previo concepto de la Dirección General Marítima y de la entidad encargada especialmente de la preservación del medio ambiente en el sitio donde se han de realizar las obras, dentro de los noventa días siguientes a la solicitud.

Las sociedades portuarias y los demás titulares de autorizaciones, podrán construir las obras y prestar los servicios de beneficio común, bien directamente, bien por contratos con terceros, o encomendándolas a una de las asociaciones a las que se alude en el inciso primero de este artículo.

Si alguna de las sociedades o de los titulares de autorizaciones que han de beneficiarse con tales obras o servicios, anunciara su renuncia a realizarlos o a pagarlos, los interesados podrán pedir al Superintendente General de Puertos que les autorice su realización, el presupuesto respectivo, y el reparto de los costos en proporción a los beneficios. Si el Superintendente accede a la solicitud, designará un Interventor de las obras, y fijará sus funciones y remuneración, que correrá por cuenta de quien vaya a hacerse cargo de la tarea.

Si alguno de los beneficiarios no sufraga en la oportunidad debida la parte de los costos que resulte a su cargo, el representante legal de la asociación, portuaria de la que haga parte, o el interventor designado por el Superintendente General de Puertos, certificará el monto de la deuda, y ese certificado prestará mérito ejecutivo; el Superintendente General de Puertos, podrá declarar la caducidad de la concesión o autorización del renuente o moroso.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).



ARTICULO 5o. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación y aplicación de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.1 Actividad portuaria. Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

5.2 Concesión portuaria. La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y

zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

5.3 Eficiencia en el uso de las instalaciones portuarias. En la relación entre la unidad de carga y la unidad de tiempo que existe en las operaciones de transferencia de la carga desde la nave a tierra y viceversa; o desde el muelle hasta el sitio de almacenamiento; o la medida del tiempo de permanencia de una embarcación en los muelles del puerto, o de la carga en los almacenes del puerto.

5.4 Embarcadero. Es aquella construcción realizada, al menos parcialmente, sobre una playas sobre las zonas de bajamar, o sobre las adyacentes a aquélla o éstas, para facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves menores.

5.5 Marinas. Embarcadero destinado al atraque de naves menores con fines de recreación y turismo.

5.6 Monopolio natural. Un puerto tiene un monopolio natural cuando su capacidad es tan grande, en relación con la de otros puertos que sirven a la misma región, que puede ofrecer sus servicios con costos promedios inferiores a los de los demás.

5.7 Muelle privado. Es aquella parte de un puerto que se facilita para el uso exclusivo de un usuario con el propósito de facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves.

5.8 Naves. Las construcciones idóneas para la navegación a las que se refieren los artículos [1432](#) y [1433](#) del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

5.9 Operador portuario. Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1025-01](#) de 26 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

5.10 Plataforma flotante. Estructura o artefacto sin propulsión propia que sobrenada, destinada a prestar servicios que faciliten las operaciones portuarias.

5.11 Puerto. Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos.

5.12 Puerto de cabotaje. Es aquel que sólo puede utilizarse para operaciones entre puertos colombianos.

5.13 Puerto fluvial. Es el lugar situado sobre la ribera de una vía fluvial navegable, adecuado y acondicionado para las actividades fluviales.

5.14 Puerto de servicio privado. Es aquel en donde solo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura.

5.15 Puerto de servicio público. Es aquél en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operaciones.

5.16 Puerto del Ministerio de Defensa Nacional. Es el que construye u opera en forma permanente la Nación, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional.

5.17 Puerto habilitado para el comercio exterior. Es aquél por el cual pueden realizarse operaciones de comercio exterior.

5.18 Puerto oficial. Es aquél cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde alguna entidad pública posee más del 50% del capital. Los puertos oficiales pueden ser de servicio público o de servicio privado.

5.19 Puerto particular. Es aquél cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde los particulares poseen más del 50% del capital. Los puertos particulares pueden ser de servicio público o de servicio privado.

5.20 Sociedad portuaria. Son sociedades anónimas constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionadas con la actividad portuaria.

5.21 Sociedad portuaria oficial. Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a entidades públicas.

5.22 Sociedad portuaria particular. Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a personas privadas.

5.23 Usuarios del puerto. Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y, en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto.

5.24 Vinculación jurídica o económica. Es la que existe entre una sociedad matriz y su filial o subordinada, en los términos del [artículo 261](#) del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), y de las normas que lo complementen o reformen.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.

CAPITULO II.

DE LA CONCESION PORTUARIA



ARTICULO 6o. CONCESIONARIOS. <Ver Notas del Editor> Sólo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias.

Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mixtas, requieren de una concesión para ocupar y usar en sus actividades las playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquéllas o éstas.

PARAGRAFO. La Dirección General Marítima continuará otorgando concesiones y permisos de construcción para el desarrollo de actividades marítimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente Ley.

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 5o. del Decreto 2741 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, el cual establece: 'Las funciones que realiza la actual Superintendencia General de Puertos en materia de concesiones y demás actividades portuarias, salvo aquellas de inspección, control y vigilancia, se trasladarán al Ministerio de Transporte, acorde con lo contemplado en este decreto y con las que corresponden a la Supertransporte según lo previsto en este artículo.'

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.



ARTICULO 7o. MONTO DE LA CONTRAPRESTACION. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 856 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: De un ochenta por ciento (80%) a la entidad Nacional, y un veinte por ciento (20%) a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces.

En el caso de San Andrés la contraprestación del veinte por ciento (20%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

PARÁGRAFO 1o. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de

estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

PARÁGRAFO 2o. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

PARÁGRAFO 3o. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada puerto para financiar las actividades a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [142](#) de la Ley 2008 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia fiscal 2020 el Gobierno nacional adelantará los estudios técnicos necesarios que definan los mecanismos de ingeniería y financieros que permitan lograr los objetivos de profundización y mantenimiento propuestos para garantizar la competitividad del Puerto de Buenaventura y de todos los puertos marítimos en Colombia. En desarrollo de estos estudios, el Gobierno nacional presentará alternativas que permitan la utilización de las contraprestaciones que reciba la Nación por cuenta de las concesiones o licencias portuarias de Buenaventura o de los demás Distritos Portuarios con sus contraprestaciones, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y uso de la infraestructura.

#### Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [142](#) de la Ley 2008 de 2019, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

El editor destaca que según lo dispuesto en el artículo [11](#), literal c) del Decreto 111 de 1996, las disposiciones generales contenidas en el Presupuesto General de la Nación regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Artículo [1](#)o. de la Ley 856 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.410 de 23 de diciembre de 2003.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1 de 1991:

ARTÍCULO 7o. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, por vía general, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda. Para efecto de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos, y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Una vez establecido el valor de la contraprestación, no es susceptible de modificarse.

Todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por las concesiones portuarias. Sin embargo:

7.1. Si la Nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de sus operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema llegue a exceder del 20% del capital social.

7.2. Las demás entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación.



ARTICULO 8o. PLAZO Y REVERSION. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El plazo de las concesiones será de veinte años por regla general. Las concesiones serán prorrogables por períodos hasta de 20 años más y sucesivamente. Pero excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno, si fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos.

Todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público objeto de una concesión serán cedidos gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación, al terminar aquella.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados INEXEQUIBLES y subrayados CONDICIONALMENTE exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-068-09](#) de 10 de febrero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, 'en el entendido que cuando el Gobierno haga uso de esta facultad deberá tener en consideración, además de los parámetros establecidos en la ley, criterios objetivos que contribuyan a la mejor prestación de los servicios públicos portuarios'.

Destaca el editor los siguientes apartes:

'En tal orden, la ampliación del término de la concesión o de la prórroga será determinable, con base en factores objetivos, de acuerdo con cálculos económicos previsibles. Así, por

ejemplo, si las inversiones requeridas para actualizar en tecnología un puerto son tan significativas como para poder determinarse que su operación normal no alcanzaría a cubrir las en los 20 años inicialmente pactados, sería constitucionalmente viable que se otorgue la concesión por un término superior, con miras a mejorar la prestación del servicio y a solventar una necesidad en el sector. Como es fácil de notar, las razones que justifican el aumento en el término son perfectamente cuantificables y su fundamento se reflejará previamente en un cálculo financiero que tenga en cuenta las variables relacionadas con el negocio y con los costos que apareja. A través de este ejercicio, sobre el que descansa la necesaria motivación de la prórroga, se podrá controlar el uso de esta facultad discrecional, que no arbitraria, concedida al Gobierno.

'Respecto de la determinabilidad de los criterios que el ejecutivo debe seguir para disponer la ampliación del término del contrato, es conveniente acudir al concepto de equilibrio económico del contrato. Para el Consejo de Estado, el equilibrio financiero del contrato "Es solamente la relación aproximada, el 'equivalente honrado', según la expresión del comisario de gobierno León Blum<sup>1</sup>, entre cargas y ventajas que el co-contratante ha tomado en consideración; 'como un cálculo', al momento de concluir el contrato y que lo ha determinado a contratar. || Es sólo cuando ese balance razonable se rompe que resulta equitativo restablecerlo porque había sido tomado en consideración como un elemento determinante del contrato."<sup>2</sup> Así, "El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa. Este principio no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato. Tampoco se trata de una equivalencia matemática rigurosa, como parece insinuarlo la expresión 'ecuación financiera'.

4.3.6. Finalmente es necesario resaltar, que la estabilidad económica y la apertura al público del puerto concesionado, no son los únicos criterios a tener en cuenta para la ampliación del término del contrato. La operación del puerto, se reitera, es un servicio público. Como tal debe promoverse la prestación adecuada del mismo, situación que en ocasiones puede hacer necesario un término de concesión superior a los 20 años inicialmente contemplados en la norma. Lo anterior implica la necesidad de introducir un condicionamiento al artículo en el entendido que el Gobierno, al hacer uso de esta facultad, deberá tener en consideración, además de los parámetros establecidos en la ley, criterios objetivos que contribuyan a la mejor prestación de los servicios públicos portuarios, en cumplimiento de la Constitución, específicamente del artículo 365 de la Carta Política.

'....

'El plazo de 20 años establecido en el artículo 8º de la Ley 1ª de 1991, como regla general, para la duración de la concesión portuaria y la posibilidad de una sola prórroga por 20 años más, constituye un límite razonable y proporcionado para preservar el derecho de participación de los agentes en la vida económica de la Nación, la libertad económica, la libre competencia y la igualdad de oportunidades. Las finalidades que con ello se persigue -lograr en condiciones viables tanto para el Estado como para el concesionario, la construcción, mantenimiento y expansión de los servicios portuarios en el país, con el consecuente beneficio para el desarrollo del comercio exterior, el sector empresarial y turístico del país-, resultan concordantes con objetivos constitucionales tales como el estímulo empresarial, la promoción del bienestar y la prosperidad general y la prestación eficiente de los servicios públicos a cargo del Estado, en este caso, prestados con la colaboración de los particulares. '

<subraya fuera del texto original>





ARTICULO 9o. PETICION DE CONCESION. Las personas que deseen que se otorgue una concesión portuaria, harán la petición respectiva a la Superintendencia General de Puertos.

La solicitud debe llenar los siguientes requisitos:

9.1. Acreditar la existencia y representación legal del peticionario, si se trata de una persona jurídica. El peticionario no tiene que ser una sociedad portuaria, pero en caso de no serlo, manifestará su intención de concurrir a formar la sociedad, y acompañará documentos en donde conste la intención de los otros socios eventuales, con indicación de los aportes respectivos.

9.2. Precisar la ubicación, linderos y extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio.

9.3. Describir en forma general el proyecto, señalando sus especificaciones técnicas, principales modalidades de operación, y los volúmenes y clase de carga a que se destinara.

9.4. Informar si se prestarán o no servicios al público en general.

9.5. <Numeral derogado por la Ley 99 de 1993, según lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia [C-474-94](#)>

Notas de vigencia

- La Corte Constitucional, en la parte motiva de la Sentencia [C-474-94](#) señala que esta disposición fue derogada por el Artículo 1o. numeral 11, 5o. numeral 15, [49](#) y [52](#) numeral 4 de la Ley 99 de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

- Mediante Sentencia No. [C-526-94](#) del 24 de noviembre de 1994, la Corte Constitucional ordenó estarse a lo resuelto en Sentencia No. C-474-94 Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- La Corte Constitucional se declaró inhibida sobre este numeral, por encontrarse derogado, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 1 de 1991:

ARTICULO 9o.

9.5 Presentar estudios preliminares sobre el impacto ambiental del puerto que se desea construir y comprometerse a realizar estudios detallados si se le aprueba la concesión, y a adoptar las medidas de preservación que se le impongan.

9.6. Garantizar, en los términos que establezca el reglamento, que en caso de obtener la concesión, se constituirá una sociedad portuaria y que todas las obras necesarias para el cabal funcionamiento del puerto se iniciarán y terminarán en un plazo preciso. El plazo se establecerá teniendo en cuenta, entre otros factores, la posibilidad jurídica y práctica de disponer de los terrenos necesarios para hacer efectiva la concesión.

9.7. Indicar el plazo para el que se desea la concesión.

9.8. Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.2, 9.3 y 9.4 así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos días distintos, con intervalos de diez días entre cada publicación, en dos periódicos de circulación nacional, para que los terceros que tengan interés en la concesión, o que puedan ser afectados por ella, expresen sus opiniones, y hagan valer sus derechos.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).

#### Notas del Editor

- Para la Interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto 2741 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, el cual establece: 'Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [44](#), parágrafo 2o. del Decreto 101 de 2000, trasládense al Ministerio de Transporte, las funciones relativas a la actividad portuaria que con posterioridad a la expedición del referido decreto hubieren sido atribuidas a la Superintendencia General de Puertos creada de conformidad con la Ley [1](#)a. de 1991.'

- En criterio del Editor para la interpretación de este Inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [5](#)o. Numeral 20 del Decreto 2053 de 2003, 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.259 de 25 de julio de 2003.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO. Además de las funciones que determina el artículo [61](#) de la Ley 489 de 1998, le corresponden las siguientes:

'...

'5.20 Autorizar la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías.

'...'

#### Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



ARTICULO 10. INTERVENCION DE TERCEROS Y DE LAS AUTORIDADES. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona natural que acredite un interés puede oponerse a la solicitud, o presentar una petición alternativa, cumpliendo los mismos requisitos previstos para la solicitud original.

Transcurridos los dos meses en los cuales se pueden formular oposiciones o presentar propuestas alternativas, se abrirán públicamente los sobres que contengan los datos confidenciales, y se citará siempre, para que expresen su opinión sobre la conveniencia y legalidad de las solicitudes, al Alcalde del Municipio o Distrito donde se pretenda desarrollar el proyecto, el Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Renovables, a las entidades que tengan la función especial de velar por el medio ambiente en la respectiva región; al Gerente General de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia; al Director General de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, y al Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las autoridades mencionadas en el inciso anterior tendrán un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia General de Puertos les envíe la citación, para emitir sus conceptos; si al cabo de ese plazo la Superintendencia General de Puertos no los hubiere recibido, continuará el procedimiento sin los que falten, y se promoverá investigación disciplinaria contra quien no haya emitido su concepto. La Superintendencia General de Puertos no está obligada a acoger los conceptos o recomendaciones que, emitan las autoridades a las que se refiere este inciso.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).
- La Dirección Nacional de Impuestos se fusionó con la Dirección Nacional de Aduanas, creando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, mediante el Artículo 1o. del Decreto 2117 de 1992, 'por el cual se fusiona la Dirección de Impuestos Nacionales y la Dirección de Aduanas Nacionales en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan disposiciones complementarias', publicado en el Diario Oficial No. 40.703 de 31 de diciembre de 1992.

#### Notas del Editor

- Para la Interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto 2741 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, el cual establece: 'Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [44](#), parágrafo 2o. del Decreto 101 de 2000, trasládense al Ministerio de Transporte, las funciones relativas a la actividad portuaria que con posterioridad a la expedición del referido decreto hubieren sido atribuidas a la Superintendencia General de Puertos creada de conformidad con la Ley [1](#)a. de 1991.'
- En criterio del Editor para la interpretación de este Inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [5](#)o. Numeral 20 del Decreto 2053 de 2003, 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.259 de 25 de julio de 2003.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO. Además de las funciones que determina el artículo [61](#) de la Ley 489 de 1998, le corresponden las siguientes:

'...

'5.20 Autorizar la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías.

'...'

#### Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Mediante la misma sentencia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-071-94, en cuanto a los apartes entre corchetes.

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-071-94](#) del 23 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ARTICULO 11. NEGATIVA DE LA CONCESION. En el evento de que la petición original y las alternativas resulten contrarias a la ley, al plan de expansión portuaria, o que tengan un impacto ambiental adverso o puedan causar un daño ecológico, u ofrezcan inconvenientes que no puedan ser remediados, así lo manifestará la Superintendencia General de Puertos, en acto motivado en forma precisa que se notificará a quienes hubieren intervenido en la actuación.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).

#### Notas del Editor

- Para la Interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto 2741 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, el cual establece: 'Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [44](#), parágrafo 2o. del Decreto 101 de 2000, trasládense al Ministerio de Transporte, las funciones relativas a la actividad portuaria que con posterioridad a la expedición del referido decreto hubieren sido atribuidas a la Superintendencia General de Puertos creada de conformidad con la Ley [1](#)a. de 1991.'

- En criterio del Editor para la interpretación de este Inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [5](#)o. Numeral 20 del Decreto 2053 de 2003, 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.259 de 25 de julio de 2003.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO. Además de las funciones que determina el artículo [61](#) de la Ley 489 de 1998, le corresponden las siguientes:

'...

'5.20 Autorizar la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías.

'...'

#### Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.



ARTICULO 12. APROBACION DE LA CONCESION. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la solicitud inicial, el Superintendente General de Puertos expedirá una resolución en la que indicará los términos en los que se otorgará la concesión. Tales términos incluirán los plazos, las contraprestaciones, las garantías y las demás condiciones de conservación sanitaria y ambiental, y de operación, a que debe someterse la sociedad portuaria a la que haya que otorgarse la concesión. La resolución que aprueba la concesión se comunicará al peticionario, a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, y a todos los intervinientes.

Dentro de los diez días siguientes a la expedición de la resolución, cualquiera de las autoridades a las que se refiere el artículo [11](#) podrá oponerse a ella, por motivos legales o de conveniencia, en escrito razonado dirigido al Superintendente General de Puertos. Este consultará a las otras autoridades, y dentro de los treinta días siguientes a la presentación del escrito de oposición hará una evaluación de ella, y la presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social para que decida. La decisión del Consejo se expresará por medio de resolución sobre si debe continuarse o no el trámite y, en caso afirmativo sobre cuáles serán los términos de la concesión que se ofrezca.

Si la decisión del Consejo Nacional de Política Económica y Social hubiere sido la de continuar el trámite, el Superintendente General de Puertos, ofrecerá entonces, al proponente que presente la propuesta que mejor se ajuste a la conveniencia del proyecto, la posibilidad de acogerse a los términos de la concesión. Si éste no manifiesta su aceptación dentro de los diez días siguientes a la comunicación de los términos, se presumirá su rechazo y los ofrecerá a los demás, sucesivamente, teniendo en cuenta la conveniencia de las propuestas, por el mismo número de días, contados a partir del siguiente a aquél en que se conozca o se presuma el rechazo del solicitante anterior, hasta que uno los acepte, o hasta que todos lo hayan rechazado.

En este último evento, finalizará el procedimiento administrativo que podrá iniciarse de nuevo en cualquier tiempo, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos [9o.](#) y [10.](#)

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40.](#)

#### Notas del Editor

- Para la Interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto 2741 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, el cual establece: 'Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [44](#), parágrafo 2o. del Decreto 101 de 2000, trasládense al Ministerio de Transporte, las funciones relativas a la actividad portuaria que con posterioridad a la expedición del referido decreto hubieren sido atribuidas a la Superintendencia General de Puertos creada de conformidad con la Ley [1](#)a. de 1991.'

- En criterio del Editor para la interpretación de este Inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [5](#)o. Numeral 20 del Decreto 2053 de 2003, 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.259 de 25 de julio de 2003.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO. Además de las funciones que determina el artículo [61](#) de la Ley 489 de 1998, le corresponden las siguientes:

'...

'5.20 Autorizar la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías.

'...'

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 2o. del Decreto 1800 de 2003, 'por el cual se crea el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, y se determina su estructura', publicado en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.

El texto original del Artículo 2o. mencionado establece:

'ARTÍCULO 2o. OBJETO. El Instituto Nacional de Concesiones, Inco, tendrá por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario'.

#### Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz. Mediante la misma sentencia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-071-94, en cuanto a los apartes entre corchetes.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-071-94](#) del 23 de febrero de 1994, 'entendiéndose que el término a que se refiere el inciso segundo de este artículo en armonía con la última proposición del inciso primero, se contabiliza a partir de su efectiva comunicación'. Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

□

ARTICULO 13. OFERTA OFICIOSA DE LA CONCESION. El Superintendente General de Puertos, de oficio, puede ofrecer al público una concesión portuaria, previa consulta de las autoridades a las que se refiere el inciso segundo del artículo 10. Para ello publicará en dos diarios de circulación nacional, en dos días diferentes, con intervalos no mayores de 5 días entre cada publicación, los términos mínimos en los que estaría dispuesta a otorgar la concesión, y los requisitos que deban llenar y las garantías que deban constituir los interesados en recibirla.

Una vez publicados los términos de la concesión, no será posible modificar los avalúos catastrales de los predios a los que ella se refiera.

Si alguna de las autoridades a las que alude el inciso segundo del artículo 10 no está conforme con las condiciones propuestas, podrá formular una oposición, que se tramitará y decidirá en la forma prevista en el artículo anterior.

Las propuestas se mantendrán en secreto hasta el día en que haya de comenzar la evaluación de todas. Si no hay oposición de las autoridades o de terceros que deba ser atendida, el Superintendente General de Puertos, otorgará la concesión al proponente cuya propuesta satisfaga mejor el conjunto de los objetivos y criterios de esta Ley.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).

#### Notas del Editor

- Para la Interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto 2741 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, el cual establece: 'Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [44](#), parágrafo 2o. del Decreto 101 de 2000, trasládense al Ministerio de Transporte, las funciones relativas a la actividad portuaria que con posterioridad a la expedición del referido decreto hubieren sido atribuidas a la Superintendencia General de Puertos creada de conformidad con la Ley [1](#)a. de 1991.'
- En criterio del Editor para la interpretación de este Inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [5](#)o. Numeral 20 del Decreto 2053 de 2003, 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.259 de 25 de julio de 2003.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO. Además de las funciones que determina el artículo [61](#) de la Ley 489 de 1998, le corresponden las siguientes:

'...

'5.20 Autorizar la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías.

'...'

#### Jurisprudencia Vigencia



- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.



ARTICULO 14. OTORGAMIENTO FORMAL DE LA CONCESION. La concesión se otorgará por medio de resolución motivada a la sociedad anunciada por el solicitante favorecido. En la resolución se indicarán con toda exactitud los límites, las características físicas y las condiciones especiales de operación del puerto que se autoriza.

Si los autorizados no cumplen en los plazos previstos los requisitos necesarios para que se otorgue formalmente la concesión, caducará todo derecho a ella.

Si hay motivos graves que lo justifiquen, debidamente calificados por el Superintendente General de Puertos, se aceptará que otras personas tomen en la sociedad que va a recibir la concesión el lugar de alguno de los socios anunciados en la solicitud, pero no se admitirán reducciones en el capital ofrecido.

Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto 2741 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, el cual establece: 'Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [44](#), parágrafo 2o. del Decreto 101 de 2000, trasládense al Ministerio de Transporte, las funciones relativas a la actividad portuaria que con posterioridad a la expedición del referido decreto hubieren sido atribuidas a la Superintendencia General de Puertos creada de conformidad con la Ley [1](#)a. de 1991.'

- En criterio del Editor para la interpretación de este Inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [5](#)o. Numeral 20 del Decreto 2053 de 2003, 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.259 de 25 de julio de 2003.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO. Además de las funciones que determina el artículo [61](#) de la Ley 489 de 1998, le corresponden las siguientes:

'...

'5.20 Autorizar la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías.

'...'





ARTICULO 15. EFECTOS DE LA CONCESION. <Texto subrayado derogado por la Ley 99 de 1993, según lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia [C-526-94](#)> Una vez en firme el contrato administrativo que otorgue una concesión, no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa del orden nacional, sin perjuicio de aquellos permisos que deba proferir la autoridad local, para adelantar las construcciones propuestas, ni para operar el puerto. La Superintendencia General de Puertos vigilará el correcto adelanto de las obras. Las autoridades nacionales, departamentales, municipales o distritales prestarán toda la colaboración que se requiera.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).
- La Corte Constitucional, en la parte motiva de la Sentencia [C-526-94](#) señala que el aparte demandado fue derogada por la Ley 99 de 1993. Establece entre otras la Corte: ' ... se encuentra en abierta contradicción con las normas posteriores de la Ley 99 de 1993, que atribuyen competencia tanto al Ministerio del Ambiente como a las Corporaciones Autónomas Regionales para regular, intervenir y controlar, sin limitación alguna aunque razonablemente, las acciones de los sujetos públicos y privados con el fin de asegurar a todas las personas el goce de un ambiente sano y la utilización racional de los recursos naturales renovables, prevenir, mitigar y controlar el deterioro del ambiente y de dichos recursos y contribuir a su restauración (arts. [1](#), [2](#), [3](#), [4](#), [5](#), [7](#), [23](#), [31](#) y [42](#) a [52](#) de la Ley 99 de 1993).

#### Notas del Editor

- Para la Interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto 2741 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, el cual establece: 'Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [44](#), parágrafo 2o. del Decreto 101 de 2000, trasládense al Ministerio de Transporte, las funciones relativas a la actividad portuaria que con posterioridad a la expedición del referido decreto hubieren sido atribuidas a la Superintendencia General de Puertos creada de conformidad con la Ley [1](#)a. de 1991.'
- En criterio del Editor para la interpretación de este Inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [5](#)o. Numeral 20 del Decreto 2053 de 2003, 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.259 de 25 de julio de 2003.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO. Además de las funciones que determina el artículo [61](#) de la Ley 489 de 1998, le corresponden las siguientes:

'...

'5.20 Autorizar la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías.

'...'

- En criterio del Editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [44](#) del Decreto 101 de 2000, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTICULO [44](#). FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

'...

'4. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

'... '.

#### Jurisprudencia Vigencia

- La Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar de fondo la demanda sobre el aparte subrayado, mediante Sentencia No. [C-526-94](#) del 24 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.



ARTICULO 16. EXPROPIACION Y APORTE DE TERRENOS ALEDAÑOS. <Ver Notas del Editor sobre la vigencia de este artículo> Se declara de interés público la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para establecer puertos. Si la sociedad a la que se otorga una concesión portuaria no es dueña de tales predios, deberá iniciar conversaciones con las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre ellos, para conseguir que voluntariamente los vendan o aporten a la sociedad. Transcurridos treinta días a partir del momento en el que se comunicó a los titulares de derechos reales la intención de negociar con ellos, si la negociación no ha sido posible, se considerará fracasada y la Nación, a través del Superintendente General de Puertos, o cualquier entidad pública capacitada legalmente para ser socia de una sociedad portuaria, podrá expedir un acto administrativo y ordenar la expropiación.

Ejecutoriado el acto administrativo que ordene la expropiación, la entidad pública dispondrá de treinta días para presentar demanda de expropiación ante el Tribunal que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el predio. Al cabo de ese término caducará la facultad de pedir judicialmente la expropiación con base en el acto administrativo mencionado.

El procedimiento de expropiación de que habla este artículo, se seguirá con arreglo a lo dispuesto en el Libro 3, Sección Primaria, Título XXIV, del Código de Procedimiento Civil, y las normas que lo complementan o sustituyan, salvo en lo siguiente:

16.1. Con la demanda se presentarán no solo los anexos señalados por la ley, sino todos los antecedentes del acto administrativo que ordenó la expropiación.

16.2. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> La entrega de los inmueble podrá ordenarse en el auto admisorio de la demanda, cuando el demandante así lo solicite, y consigne a órdenes del Tribunal, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al

avalúo catastral vigente más un 50%.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, en el entendido de que la voz 'tribunal', incluida en la norma, se refiere al Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar en que se encuentra el inmueble materia de expropiación. Sentencia [C-531-96](#) del 10 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

16.3. De la demanda se dará traslado al demandado por diez días.

16.4. En la sentencia el Magistrado se pronunciará también sobre las pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño que hubieren presentado en reconvención los demandados al contestar la demanda. Si prosperare la pretensión de nulidad, se abstendrá de decretar la expropiación.

Los predios de las entidades públicas que sean necesarios para establecer puertos también podrán ser expropiados por este procedimiento, si sus representantes no desean venderlos o aportarlos voluntariamente. Pero antes de dictar el acto administrativo que ordene la expropiación será preciso que el Consejo de Política Económica y Social resuelva que esos predios no están prestando servicios, o que si lo están prestando, su uso para fines portuarios reporta mayor utilidad social.

### Notas del Editor

- Sobre la derogatoria tácita de este artículo por la Ley 1682 de 2013, destaca el editor el análisis que al respecto hace el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2156 de 26 de marzo de 2014 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 07/10/2014), Consejero Ponente, Dr. Germán Bula Escobar:

'(...) El título VI de la Ley 1682 regula la “Gestión y adquisición prediales, gestión ambiental, activos y redes de servicios públicos, de TIC y de la industria del petróleo, entre otros y permisos mineros y servidumbres”. A su vez el capítulo I ibídem, se denomina “Gestión y Adquisición Predial”. A juicio de la Sala con la entrada en vigencia de la Ley 1682 de 2013 el artículo [16](#) de la Ley 1 de 1991 se encuentra derogado tácitamente por los artículos [19](#), [20](#) y [31](#) de la Ley 1682.

(...)

La simple comparación de las normas transcritas permite deducir que tratan al menos tres materias esenciales para resolver la consulta que ocupan la atención de la Sala:

- a.** La potestad de expropiar por motivos de utilidad pública e interés social predios de propiedad privada requeridos para proyectos de infraestructura, incluida la portuaria, de conformidad con el artículo [58](#) CP;
- b.** La competencia para ejercer esa potestad estatal, y
- c.** El procedimiento de expropiación. En este punto es importante precisar que la Ley 1682

regula integralmente el procedimiento de expropiación por vía administrativa o judicial, mientras que la ley [1](#) de 1991 sólo se refiere al aplicable a la vía judicial.

Y ello es así por la sencilla pero indiscutible razón de que la Ley 1 fue expedida en vigencia de la Constitución de 1886 que sólo permitía la expropiación por vía judicial -esto es mediante sentencia judicial e indemnización previa-, y es en dicho contexto en el que en su momento debió entenderse el artículo 16 de la Ley 1.

En consecuencia, frente a las materias arriba señaladas puede concluirse lo siguiente:

1) Expropiación por vía administrativa: Como la Ley 1 de 1991 no reguló la expropiación por vía administrativa, debe aplicarse la Ley 1682 de 2013 que desarrolla en forma especial e integral ese tipo de expropiación para los proyectos de infraestructura. Y en lo allí no regulado, como por ejemplo aspectos procedimentales o lo relativo a la acción contencioso administrativa posterior, se deberá aplicar lo previsto en la Ley 388 de 1997 (Artículos [63](#) a [72](#)), por expresa remisión del artículo [20](#) de la Ley 1682.

No sobra señalar que respecto al trámite y decisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de expropiación también deberá observarse, en lo pertinente, el CPACA.

Se resalta que por virtud del artículo [31](#) de la Ley 1682 el acto que ordena la expropiación por vía administrativa será de aplicación inmediata, gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva y contra dicho acto administrativo sólo procede el recurso de reposición que se concederá en el efecto devolutivo.

La autoridad competente para expedir dicho acto administrativo es la “entidad pública responsable del proyecto”, comoquiera que el artículo [20](#) de la ley 1682 asignó el riesgo predial al Estado, en la medida en que se encuentra en una mejor posición jurídica de gestionarlo, precisamente con instrumentos como la expropiación por vía administrativa o judicial

”.

2) Expropiación por vía judicial: A juicio de la Sala el artículo [16](#) de la Ley 1 de 1991, que regulaba la materia– respecto de la infraestructura portuaria, quedó derogado tácitamente a partir de la vigencia de la Ley 1682 de 2013. La anterior conclusión se fundamenta en los siguientes argumentos:

i) La mención efectuada por el artículo 16 al “acto administrativo que ordene la expropiación” debe entenderse como el acto que da inicio a los trámites para la expropiación judicial. La disposición final de ese inciso indica: “Al cabo de ese término (30 días de ejecutoriado el acto administrativo que da inicio a los trámites de expropiación) caducará la **facultad de pedir judicialmente la expropiación** con base en el acto administrativo mencionado”. (Paréntesis y negrilla fuera de texto). Cuando la norma a partir del segundo inciso menciona la “presentación de la demanda de expropiación”, se está refiriendo a la vía ordinaria judicial, es decir que la expropiación se decretará mediante sentencia judicial;

ii) Nótese que ese segundo inciso del artículo 16 establece un nexo causal entre la “presentación de la demanda” que dará lugar a un proceso judicial y la sentencia que se proferirá a la culminación del mismo, mediante la que se decretará la expropiación.

**iii)** La Ley 1682 desarrolla para los proyectos de infraestructura, incluida la portuaria: - la potestad de expropiar por motivos de utilidad pública e interés social predios de propiedad privada mediante la vía judicial, en concordancia con el artículo [58](#) CP (artículo 19); - dispone que la competencia para ejercer esa potestad corresponde a la “entidad pública responsable del proyecto” (artículo 20); -indica de manera expresa como debe iniciar el trámite de expropiación por vía judicial (artículos 20 y 31), y - remite al procedimiento previsto en las Leyes [9ª](#) de 1989, [388](#) de 1997 y 1564 de 2012, en cuanto a la expropiación por vía judicial (artículo [20](#)).

Además el inciso 2 del artículo [20](#) de la ley 1682 dispone su aplicación inmediata a “todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso”, desplazando de esta forma a cualquier norma anterior que hubiese regulado la materia.

**iv)** La derogatoria tácita o por comparación se presenta, según la jurisprudencia, cuando i) una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. '

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).



ARTICULO 17. CAMBIO EN LAS CONDICIONES DE LA CONCESION. <Artículo modificado por el artículo [102](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la entidad concedente, que sólo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos [9o](#), [10](#), [11](#) y [12](#), de esta ley. En el caso que ocurran modificaciones sustanciales podrá variarse la metodología de la contraprestación que se paga a la Nación. Se entiende por modificación sustancial a la concesión portuaria, el plazo, como la modificación en la ubicación, linderos y/o extensión zona de uso público otorgada en concesión.

PARÁGRAFO 1o. La entidad concedente efectuará el estudio de las solicitudes de modificación a los contratos de concesión portuaria y establecerá, en cada caso y conforme las disposiciones contractuales, si lo pretendido con la solicitud implica una modificación sustancial de la concesión portuaria, caso en el cual deberá surtir el procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo [2.2.3.3.3.5](#) del Decreto 1079 de 2015, o aquel que lo sustituya, modifique o complemente.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [102](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).

#### Notas del Editor

- Para la Interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto 2741 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, el cual establece: 'Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [44](#), parágrafo 2o. del Decreto 101 de 2000, trasládense al Ministerio de Transporte, las funciones relativas a la actividad portuaria que con posterioridad a la expedición del referido decreto hubieren sido atribuidas a la Superintendencia General de Puertos creada de conformidad con la Ley [1](#)a. de 1991.'

- En criterio del Editor para la interpretación de este Inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [5](#)o. Numeral 20 del Decreto 2053 de 2003, 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.259 de 25 de julio de 2003.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO. Además de las funciones que determina el artículo [61](#) de la Ley 489 de 1998, le corresponden las siguientes:

'...

'5.20 Autorizar la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías.

'...'

#### Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1 de 1991:

ARTÍCULO 17. Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la Superintendencia General de Puertos, que sólo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos [9o.](#), [10](#), [11](#) y [12](#) de esta Ley. Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo.



ARTICULO 18. CADUCIDAD DE LA CONCESION. La Superintendencia General de Puertos podrá declarar la caducidad de una concesión portuaria cuando en forma reiterada se incumplan las condiciones en las cuales se otorgó, o se desconozcan las obligaciones y prohibiciones a las cuales el concesionario está sujeto, en forma tal que se perjudique gravemente el interés público. La caducidad de una concesión portuaria se decretará mediante resolución motivada contra la cual sólo procede recurso de reposición.

Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).

Notas del Editor

- Para la Interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto 2741 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, el cual establece: 'Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [44](#), parágrafo 2o. del Decreto 101 de 2000, trasládense al Ministerio de Transporte, las funciones relativas a la actividad portuaria que con posterioridad a la expedición del referido decreto hubieren sido atribuidas a la Superintendencia General de Puertos creada de conformidad con la Ley [1](#)a. de 1991.'

- En criterio del Editor para la interpretación de este Inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [5](#)o. Numeral 20 del Decreto 2053 de 2003, 'Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.259 de 25 de julio de 2003.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO. Además de las funciones que determina el artículo [61](#) de la Ley 489 de 1998, le corresponden las siguientes:

'...

'5.20 Autorizar la construcción y operación de muelles privados y puertos de servicio público, dedicados al cargue y descargue de mercancías.

'...'



## CAPITULO III.

### DEL REGIMEN TARIFARIO



ARTICULO 19. SEÑALAMIENTO DE TARIFAS. Las sociedades portuarias pueden establecer las tarifas por el uso de la infraestructura portuaria dentro de las reglas del presente artículo.

Mientras no se haya decretado la libertad de tarifas, la Superintendencia General de Puertos, establecerá y revisará periódicamente, de conformidad con el plan de expansión portuaria debidamente aprobado por el CONPES, fórmulas generales para el cálculo de tarifas en las sociedades portuarias que operan puertos de servicio público. Estas fórmulas reconocerán la necesidad de que las tarifas cubran todos los costos y gastos típicos de la operación portuaria, la depreciación, y una remuneración a la inversión del concesionario, comparable con la que éste podría obtener en empresas semejantes de Colombia o del exterior.

Las fórmulas de cálculo de las tarifas no harán diferencia por razón del destino o procedencia de la carga, ni por el hecho de que ésta sea de importación o exportación, ni por la nacionalidad del buque.

Las sociedades portuarias establecerán y modificarán sus tarifas de acuerdo con estas fórmulas, sin necesidad de autorización previa, y darán aviso a la Superintendencia General de Puertos de cualquier variación que establezcan, justificándola. Si el Superintendente General de Puertos encuentra que las tarifas no se ajustan a las fórmulas pertinentes o que hubo modificaciones no justificadas, fijará por intermedio de la Superintendencia General de Puertos la tarifa correspondiente, impondrá las sanciones pertinentes y si es del caso, obligará a las sociedades portuarias a reintegrar a los usuarios las sumas indebidamente recibidas.

Al establecer sus tarifas, las sociedades portuarias deberán publicarlas en dos ocasiones con intervalos no mayores de cinco días entre cada publicación, en dos periódicos de amplia circulación nacional, con treinta días de antelación a la fecha en que deban empezar a regir.

Las sociedades portuarias que operan puertos de servicio privado podrán fijar libremente sus tarifas, pero mantendrán informada sobre ellas a la Superintendencia General de Puertos.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).



ARTICULO 20. LIBERTAD DE TARIFAS. Cuando el Gobierno Nacional, en un "Plan de Expansión Portuaria" determine que el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura portuaria son suficientemente amplios, podrá autorizar a las sociedades portuarias que operan en puertos de servicio público a fijar libremente sus tarifas.

Las sociedades portuarias, o quienes presten servicios de cargue y descargue de naves, dragado, pilotaje, estiba y desestiba, remolcadores, almacenamiento, manejo terrestre y porteo, y similares, podrá señalar libremente las tarifas por estos servicios.



La facultad de señalar tarifas libremente debe ejercerse, sin embargo, con sujeción a las prohibiciones sobre prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir la competencia, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).



ARTICULO 21. TARIFAS DE COMPETENCIA IMPERFECTA. La Superintendencia General de Puertos podrá fijar directamente las tarifas que cobren las sociedades portuarias que se beneficien de un monopolio natural; o cuando compruebe que alguna sociedad portuaria aplica tarifas discriminatorias en perjuicio de sus usuarios, o realiza prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir indebidamente la competencia.

Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).

#### CAPITULO IV.

##### DE LAS RESTRICCIONES INDEBIDAS A LA COMPETENCIA



ARTICULO 22. RESTRICCIONES INDEBIDAS A LA COMPETENCIA. Se prohíbe realizar cualquier acto o contratos que tengan la capacidad, el propósito, o el resultado, de restringir en forma indebida la competencia entre las sociedades portuarias. Se entienden por restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

- 22.1. El cobro de tarifas que no cubra los gastos de operación de una sociedad u operador portuario.
- 22.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.
- 22.3. Los acuerdos para repartiese cuotas o clases de carga, o para establecer tarifas.
- 22.4. Las que describe el Título V del Libro Primero del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Los tres artículos de este Título del Código de Comercio fueron derogados expresamente por la Ley 256 de 1996, artículo 33, 'por la cual se dictan normas sobre competencia desleal', publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996.

#### CAPITULO V.

##### DE LAS AUTORIDADES DE LOS PUERTOS



ARTICULO 23. LAS AUTORIDADES PORTUARIAS. Son autoridades portuarias el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien aprueba o imprueba los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; el Ministro de Obras Públicas y Transporte quien programa, evalúa y ejecuta en coordinación con la

Superintendencia General de Puertos, los planes de expansión portuaria aprobados por el CONPES. Cuando se considere necesario, la Superintendencia General de Puertos ejercerá sus funciones en coordinación con la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Los capitanes de puerto de la Dirección General Marítima ejercerá exclusivamente las funciones de autoridad marítima.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).
- El Ministerio de Obras Públicas y Transporte se reestructuró como Ministerio de Transporte, mediante el Decreto 2171 de 1992, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Publicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional', publicado en el Diario Oficial No. 40.704 de 31 de diciembre de 1992.

#### Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este Artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [17](#) de la Ley 768 de 2002, 'por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta', publicada en el Diario Oficial No. 44.893 de 7 de agosto de 2002 que establece lo siguiente:

'ARTÍCULO [17](#). RÉGIMEN PORTUARIO. Constitúyanse en autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, los distritos de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena, que intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, definiendo en los territorios de su jurisdicción, las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.

'En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la Superintendencia General de Puertos o la entidad encargada de aprobarlas, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen los distritos en los que se pretendan localizar. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

'Igual prerrogativa tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo [4o](#). de la Ley 1a. de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles, y demás instalaciones portuarias.'



ARTICULO 24. CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL, Y ADOPCION DE PLANES DE EXPANSION PORTUARIA. Corresponde al Gobierno Nacional, por recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y previo

estudio del Departamento Nacional de Planeación, adoptar por medio de decretos los "Planes de Expansión Portuaria". El mismo procedimiento se seguirá para reformar tales planes.



ARTICULO 25. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS. <Ver Notas del Editor> Créase la Superintendencia General de Puertos, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, para crear la estructura de la Superintendencia General de puertos, fijar su planta de personal, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales y determinar sus funciones. De igual manera, concédansele facultades extraordinarias para introducir los cambios necesarios en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Ministerio de Defensa Nacional, en forma tal que se facilite el cumplimiento de los procedimientos y mecanismos previstos en esta Ley.

La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).
- El Ministerio de Obras Públicas y Transporte se reestructuró como Ministerio de Transporte, mediante el Decreto 2171 de 1992, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional', publicado en el Diario Oficial No. 40.704 de 31 de diciembre de 1992.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1o. del Decreto 1016 de 2000, 'Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 44.034 del 6 de junio de 2000.

'ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, que goza de autonomía administrativa y financiera encargada de cumplir las funciones previstas en la Ley 01 de 1991 y las delegadas en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, como se determinan más adelante.'

- En criterio del Editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [40](#) del Decreto 101 de 2000, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO [40](#). Delegar de conformidad con el artículo [13](#) de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo [189](#) de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos.

'PARAGRAFO. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación.'



ARTICULO 26. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia General de Puertos, ejercerá sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelles costeros, y en aquellas partes de los ríos donde Puertos de Colombia tenía instalaciones.

Salvo cuando esta Ley disponga expresamente lo contrario, la Superintendencia General de Puertos no resolverá conflictos de derecho privado entre particulares; si alguno se presenta por razón de actividades portuarias, la jurisdicción y la competencia para resolverlo seguirán rigiéndose por las reglas existentes al promulgarse esta Ley, o por las que las reformen o complementen.

Cuando la Superintendencia General de Puertos, la Dirección General Marítima, y la Dirección General de Aduanas, o dos de ellas, realicen simultáneamente actos preparatorios o definitivos para ejercer funciones que puedan considerarse iguales respecto de una misma persona o cosa, o funciones diferentes pero cuyos resultados puedan ser contradictorios cualquier persona que demuestre interés directo, o cualquiera de esas autoridades podrá pedir al Consejo de Estado que suspenda o anule los actos producidos si es de] caso, y que de todas maneras defina cuál es el alcance de la competencia de cada autoridad, y a cuál corresponde decidir o actuar. En este evento, podrán ejercerse también las facultades previstas en el [artículo 170](#) del Decreto 1 de 1984, o en las normas que lo complementen o reformen.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).
- La Dirección Nacional de Impuestos se fusionó con la Dirección Nacional de Aduanas, creando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, mediante el Artículo 1o. del Decreto 2117 de 1992, 'por el cual se fusiona la Direccion de Impuestos Nacionales y la Direccion de Aduanas Nacionales en la Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan disposiciones complementarias', publicado en el Diario Oficial No. 40.703 de 31 de diciembre de 1992.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 3o. del Decreto 1016 de 2000, 'Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 44.034 del 6 de junio de 2000.

'ARTÍCULO 3o. OBJETO DE LA ENTIDAD. Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

'PARAGRAFO. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es:

'1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

'2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.

'3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

'4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte.'

- En criterio del Editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [41](#) del Decreto 101 de 2000, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTICULO [41](#). OBJETO DE LA DELEGACION. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.

'El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

'1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

'2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

'3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

'4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

'PARÁGRAFO 1o. La Supertransporte tendrá competencia respecto de los hechos sobre los cuales tenga conocimiento de oficio o a través de terceros a partir del momento en que se haga efectiva la delegación, aunque aquellos hayan sucedido con anterioridad al plazo previsto en el parágrafo del artículo [43](#) de este decreto para hacer efectiva la delegación.

'El Ministerio de Transporte, será la entidad competente para iniciar, continuar y finalizar las investigaciones y procedimientos e imponer las sanciones respectivas, sobre los hechos que antes del momento de hacerse efectiva la delegación a la Supertransporte, conoció de oficio o a través de terceros. Estas actuaciones están a cargo de las dependencias que venían a delantándolas, en cuanto subsistan en la nueva estructura, y de las direcciones territoriales respecto de las anteriores direcciones regionales.

'PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Transporte mantendrá esta competencia máximo durante cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1402 de 2000. Al vencimiento del plazo el Ministerio debe haber finalizado y resuelto en forma definitiva todas las investigaciones y procedimientos a su cargo.'



ARTICULO 27. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS.  
<Ver Notas del Editor> El Superintendente General de Puertos ejercerá las siguientes funciones:

27.1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos.

27.2. <Ver Notas de Vigencia> Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.

Notas de Vigencia

Consultar DIRECTAMENTE las modificaciones al artículo [36](#) de la Ley 1753 de 2015.

- Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”’, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. El cual establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 36. Sustitúyase la tasa de vigilancia prevista por el numeral 2 del artículo [27](#) de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo [89](#) de la Ley 1450 de 2011, por una contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasione su funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento.

La contribución se fijará por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los siguientes criterios:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.



2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.

3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

PARÁGRAFO 2o. La tarifa de la contribución podrá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

PARÁGRAFO 3o. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Puertos y Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

PARÁGRAFO 5o. Dótese de personería jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual para todos sus efectos tendrá el régimen presupuestal y financiero aplicable a los establecimientos públicos. '

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- El artículo [89](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014', dispone:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [89](#). <Apartes tachados INEXEQUIBLES\*> Amplíese el cobro de la tasa establecida en el artículo [27](#), numeral 2 de la Ley 1ª de 1991, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento **y/o inversión**.

**~~Aquellos sujetos de los cuales se le han ampliado el cobro de la tasa a la cual hace referencia el presente artículo, pagarán por tal concepto una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento y la inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual~~**

~~no podrá ser superior al 0,1% de los ingresos brutos de los vigilados.~~

PARÁGRAFO. Facúltase a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que en un plazo de 15 meses expida la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental que deberán implementar cada uno de los vigilados, para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación.'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

\* Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-218-15](#) de 22 de abril de 2015, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

27.3. Expedir por medio de resolución las condiciones técnicas de operación de los puertos colombianos.

27.4. Otorgar por medio de resolución motivada las concesiones portuarias, modificarlas, y declarar su caducidad; controlar la reconstrucción de puertos, muelles y embarcaderos.

27.5. Organizar el recaudo de las contraprestaciones que establezca a las sociedades portuarias y a los embarcaderos.

27.6. Definir las fórmulas de acuerdo con las cuales las sociedades portuarias que operen puertos de servicio público establecerán sus tarifas; o fijar éstas directamente, en los casos previstos en esta Ley.

Aprobar los planes de obras de beneficio común a los que se refiere el artículo 4o. de esta ley y controlar su ejecución; nombrar un interventor, y aprobar la realización de las obras, el presupuesto, y el reparto de costos en los eventos previstos en el inciso 4o. de ese artículo.

27.8. Resolver las controversias que surjan con motivo de la realización de las obras para el beneficio común a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley.

27.9. Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una sociedad portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden, y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del comercio exterior colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros.

27.10. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de este estatuto y de sus reglamentos, de las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia, y de las condiciones técnicas de operación, que se imputen a las sociedades portuarias, o a sus usuarios, o a los beneficiarios de licencias o autorizaciones; e imponer y hacer cumplir las sanciones a las que haya lugar.

27.11. Dar concepto a las autoridades sobre las medidas que se estudien en relación con los "Planes de Expansión Portuaria", y con otras decisiones, o con acuerdos internacionales relativos a actividades marítimas portuarias.



27.12. Declarar que un puerto está habilitado para el comercio exterior; para ello debe consultar previamente el concepto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

27.13. Ejercer las funciones y derechos que corresponden a Puertos de Colombia en materia de tasas, tarifas y contribuciones respecto de aquellas personas que habían recibido antes de la publicación de esta Ley cualquier clase de autorización para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones destinadas en forma mediata o inmediata al cargue y descargue de naves.

27.14. Otorgar licencias portuarias, por plazos de dos años, prorrogables, para construir y operar embarcaderos, si se acredita que ellos convienen al desarrollo económico y social de la región y que no resulta adecuado para el peticionario el uso de los puertos y embarcaderos existentes. El otorgamiento de las licencias se ceñirá al procedimiento administrativo descrito en el Decreto 01 de 1984. El ejercicio de tales licencias estará sometido a los términos que establezca el Superintendente General de Puertos entre los criterios que señala esta Ley y al pago de una contraprestación calculada de acuerdo con las reglas de los artículos 2o. y 7o. Al expirar la licencia, las construcciones levantadas en las zonas objeto de la licencia y los inmuebles por destinación que hagan parte de ellas, revertirán a la Nación, y es deber del constructor asegurar que reviertan en buen estado de operación. La Superintendencia tendrá respecto de tales licencias, de las construcciones, de sus propietarios y de quienes prestan o reciben servicios en ellas, las mismas facultades que se le otorgan respecto de los puertos, de las sociedades portuarias y de quienes prestan o reciben servicios en ellos.

27.15. Autorizar cualquier acto o contrato que tenga por efecto la organización de nuevos muelles privados en puertos de servicio público; tal autorización se negará si aparece que con ello se limita en forma indebida la competencia.

27.16. Ejercer las demás facultades de derecho público que posee la Empresa Puertos de Colombia, y que no hayan sido atribuidas a otras autoridades ni resulten incompatibles con esta Ley.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 4o. del Decreto 1016 de 2000, 'Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte', publicado en el Diario Oficial No. 44.034 del 6 de junio de 2000, posteriormente modificado por el Artículo 6o. del Decreto 2741 de 2001, 'Por el cual se modifican los Decretos 101 y 1016 de 2000', publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001.

El texto del Artículo 6o. del Decreto 2741 de 2001 en su versión original es el siguiente:

'ARTÍCULO 6o. Modifícase el artículo 4o. del Decreto 1016 de 2000, el cual quedará así:

'Artículo 4. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la

Ley [01](#) de 1991 y de conformidad con los artículos [41](#) y [44](#) del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:

- '1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte y de la infraestructura de transporte.
- '2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte.
- '3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.
- '4. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y sancionar y aplicar las sanciones correspondientes salvo en materia de tránsito terrestre automotor, aéreo y marítimo.
- '5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, de conformidad con las especificaciones mínimas, normas, marcos técnicos, operativos y financieros, indicadores de evaluación y lineamientos contractuales mínimos que en la materia defina la Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra o renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
- '6. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte y publicar sus evaluaciones.
- '7. Proporcionar en forma oportuna de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada.
- '8. Acordar con las empresas a que se refiere el numeral 6 del presente artículo, en los casos que el Superintendente estime necesario, programas de gestión dirigidos a procurar su ajuste a los indicadores definidos por la Comisión de Regulación del Transporte.
- '9. Absolver en el ámbito de su competencia las consultas que sean sometidas a su consideración por la Comisión de Regulación del Transporte, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del sector y los particulares.
- '10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre el parque automotor y de los fondos creados para el efecto y aplicar las sanciones que se reglamenten en desarrollo de esta función.
- '11. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial y/o corporaciones respectivas.
- '12. Expedir la autorización, registro o licencia de funcionamiento de los operadores portuarios y demás intermediarios de la actividad portuaria, de conformidad con la ley y con

la regulación sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones que sobre actividades conexas y auxiliares al modo de transporte marítimo que generen servicio portuario deban ser licenciadas y autorizadas previamente por la autoridad marítima nacional.

'13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte.

'14. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

'15. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones.

'16. Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una Sociedad Portuaria, cuando esta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del Comercio Exterior Colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

'17. Emitir concepto dentro del ámbito de su competencia a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.

'18. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las tasas de vigilancia que le competan a esta Superintendencia.

'19. Establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que éstas establecen.

'20. Fijar los derechos que deban sufragar los sujetos vigilados con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que corresponde a la Supertransporte.

'21. Todas las demás que se le atribuyan de conformidad con la ley'.

- En criterio del Editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [44](#) del Decreto 101 de 2000, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000.

El texto mencionado en su versión original establece:

'ARTICULO [44](#). FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- '1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
- '2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
- '3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
- '4. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
- '5. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, de acuerdo con los indicadores definidos por la CRTR, publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que haya definido la CRTR. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRTR, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.
- '6. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.
- '7. Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial respectiva.
- '8. Expedir la autorización, registro o licencia de funcionamiento de los operadores portuarios y demás intermediarios de la actividad portuaria, de conformidad con la ley y la regulación sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones que sobre actividades conexas y auxiliares al modo de transporte marítimo que generen servicio portuario deban ser licenciadas y autorizadas previamente por la autoridad marítima nacional.
- '9. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte.
- '10. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.
- '11. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- '12. Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas

para ello, y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una sociedad portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden, y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del comercio exterior colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

'13. Dar conceptos, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.

'14. Todas las demás que le atribuya la ley.

'PARAGRAFO 1o. Sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

'PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las funciones que realiza la actual Superintendencia General de Puertos en materia de concesiones y demás actividades portuarias, salvo aquellas de inspección, control y vigilancia, se trasladarán al Ministerio de Transporte, acorde con lo contemplado en este decreto y con las que corresponden a la Supertransporte según lo previsto en este artículo.

'PARAGRAFO 3o. Los archivos, documentos y en general toda la información relacionada con la adjudicación de concesiones portuarias pasarán al Ministerio de Transporte - Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos.

'PARAGRAFO 4o. Para efectos de inspección, control y vigilancia en materia de transporte fluvial, la Superintendencia se apoyará en las inspecciones fluviales o en la Dimar. La Superintendencia sancionará a los infractores por las violaciones a las normas de transporte y tránsito fluvial.

'PARAGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Aerocivil continuará ejerciendo las funciones de inspección y vigilancia que le asigna la ley, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia que también tiene la Superintendencia de Puertos y Transporte en los contratos de concesión en infraestructura aeroportuaria.'



ARTICULO 28. VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD. Salvo circunstancias de orden público excepcional, y sin perjuicio de que los puertos y embarcaderos reciban servicios ordinarios de policía, no habrá otros cuerpos oficiales asignados especialmente para la seguridad en ellos, y corresponderá a sus propietarios organizarse, directamente o por medio de las asociaciones a las que se refiere el artículo cuarto de esta Ley, para proveer la vigilancia que consideren necesaria.

## CAPITULO VI.

### DE LAS SOCIEDADES Y DE LOS OPERADORES PORTUARIOS

ARTICULO 29. AUTORIZACION PARA CONSTITUIR SOCIEDADES PORTUARIAS, Y PARA VENDER ACCIONES. Se autoriza para constituir sociedades portuarias a:

29.1. La Nación y a sus entidades descentralizadas.

29.2. Las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentran los terrenos en los que opera o ha de operar un puerto; y a sus entidades descentralizadas. Las entidades públicas pueden vender sus acciones en las sociedades portuarias cuya constitución se autoriza en esta ley. Usarán para ello las bolsas de valores, o remates, u otros sistemas que aseguren una amplia posibilidad de concurrencia. En igualdad de condiciones se preferirá siempre, como compradores a las entidades territoriales en donde se encuentren situados los puertos, o a sus entidades descentralizadas.

PARAGRAFO. Las sociedades portuarias serán en consecuencia entes, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personaría jurídica.

ARTICULO 30. OPERACIONES. Las sociedades portuarias pueden contratar con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto; o permitir que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones.

ARTICULO 31. REGIMEN JURIDICO. Las sociedades portuarias se rigen por las normas del Código de Comercio, por esta Ley y por las disposiciones concordantes.

Los actos y contratos de las sociedades portuarias en donde existen aportes públicos, se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atención al porcentaje que tales aportes representen dentro del capital, ni a la naturaleza del acto o contrato.

Las sociedades portuarias en donde exista capital de la Nación se considerarán vinculadas al Ministerio de Obras Públicas y Transporte; las demás, a la entidad territorial de la cual provenga su capital.

Notas de Vigencia

- El Ministerio de Obras Públicas y Transporte se reestructuró como Ministerio de Transporte, mediante el Decreto 2171 de 1992, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional', publicado en el Diario Oficial No. 40.704 de 31 de diciembre de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.

ARTICULO 32. OPERADORES PORTUARIOS. Las empresas de operación portuaria no requieren licencia o permiso especial de las autoridades portuarias o marítimas para organizarse y cumplir su objeto; pero si se constituyen como sociedades deben someterse a los requisitos del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

## CAPITULO VII.

### REORGANIZACION DEL SISTEMA PORTUARIO



ARTICULO 33. LIQUIDACION. Liquidese la Empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su Gerente, o la persona que designe el Presidente de la República, en coordinación con su Junta Directiva, actuará como Liquidador. La liquidación tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la publicación de la presente Ley. Todos los activos que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria, pasarán a ser de propiedad de la Nación por obra de esta Ley.

Si en el proceso de liquidación se encuentra que alguno de los bienes que ha venido poseyendo la empresa Puertos de Colombia en forma quieta y pacífica durante por lo menos un año carece de título, o que éste no ha sido registrado debiéndole haber sido, se dictará un acto administrativo, previa citación pública a los eventuales interesados, para constituir el título y ordenar su registro, sin más trámites ni formalidades.

#### Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.



ARTICULO 34. ORGANIZACION DE SOCIEDADES PORTUARIAS REGIONALES. Autorizase a la Nación y a sus entidades descentralizadas, para constituir sociedades portuarias con sede en cada uno de los municipios o distritos donde Puertos de Colombia tiene hoy puertos. La Nación invitará públicamente a las entidades territoriales y a los empresarios privados a participar en la constitución de tales sociedades.

La Nación en forma concertada con los entes territoriales en donde hoy funcionan puertos públicos en la Costa Atlántica, definirá las condiciones necesarias, tanto de las instalaciones portuarias, como de los canales marítimos y fluviales de acceso a los terminales y obras de canalización y de defensa, y las realizará antes de aportarlas a las sociedades portuarias regionales, de tal manera que puedan garantizar una competencia adecuada entre dichos puertos.

PARAGRAFO. El canal navegable del Río Magdalena en el Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias seguirán siendo construidas, conservadas y mantenidas, con recursos del Gobierno Nacional.



ARTICULO 35. ASUNCION DE PASIVOS DE PUERTOS DE COLOMBIA; APORTES DE PUERTOS DE COLOMBIA A LAS SOCIEDADES PORTUARIAS REGIONALES. La Nación asumirá el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutoríen a cargo de Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa.

Al establecer las tarifas que pueden cobrar las sociedades portuarias oficiales por el uso de su infraestructura, se considerará la necesidad de cubrir con ellas, al menos parcialmente, los pasivos a los que se refiere este artículo.

Autorízase a las entidades públicas para condonar las deudas que tenga con ellas la Empresa



Puertos de Colombia por todo concepto.

La Empresa Puertos de Colombia podrá aportar a las sociedades portuarias regionales de que trata el artículo [34](#) todos los bienes inmuebles que posea en los municipios o distritos respectivos, y los derechos y bienes muebles que se consideren necesarios, el aporte se hará en nombre de la Nación y para beneficio de ella, como reciprocidad por la asunción de pasivos de que trata el inciso primero de este artículo. Las sociedades portuarias respetarán los derechos adquiridos por los terceros en los bienes que así se les aportan.

El producto de las ventas de las acciones en las sociedades portuarias que haga la Nación se destinará preferentemente al pago de los pasivos de Puertos de Colombia que ella asume en virtud de esta Ley.

#### Jurisprudencia Vigencia

- Mediante Sentencia [C-153-02](#) de 5 de marzo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-474-94.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.



ARTICULO 36. PROTECCION DEL EMPLEO. Durante el proceso de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia se creará una Comisión de Promoción de Empleo que hará acuerdos con el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Corporación Financiera Popular para capacitar a los trabajadores cesantes en oficios alternativos, para asesorarlos en la búsqueda de empleo, y para facilitarles la asesoría y los recursos financieros para que ellos puedan formar, si lo desean, sociedades o empresas de operadores portuarios.

El liquidador de Puertos de Colombia, siguiendo las pautas que cree la Comisión de Promoción de Empleo, indemnizará a los trabajadores oficiales cuyos cargos se suprima, de conformidad con las normas vigentes; pero podrá ofrecer a aquellos cuya colaboración sea especialmente útil, la opción de vincularse a un cargo específico, en las condiciones laborales propias de éste.

#### Notas de Vigencia

- La Corporación Financiera Popular, creada por el Artículo [6o.](#) de la Ley 78 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.631 de 27 de Diciembre de 1988, fue derogada por el artículo [47](#) de la Ley 590 de 2000, 'por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa', publicada en el Diario Oficial No. 44.078 de 12 de julio de 2000.

#### Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.



ARTICULO 37. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, para:

37.1 Crear un Fondo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto consistirá en atender, por cuenta de la Nación, los pasivos y obligaciones a los que se refieren los artículos [35](#) y [36](#) de esta Ley. En uso de tales facultades el Presidente podrá definir la naturaleza jurídica del Fondo; determinar su estructura, administración y recursos; el régimen de sus actos y contratos; y sus relaciones laborales. Los recursos del Fondo provendrán de apropiaciones presupuestales, de la venta de las acciones a las que se refiere el inciso quinto del artículo [35](#), de la parte de las tarifas que cobren las sociedades portuarias oficiales con destino a este propósito, y de los demás recursos que reciba a cualquier título.

37.2. Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, para la formación de las sociedades portuarias regionales de que tratan los artículos [34](#), [35](#) y [36](#) de esta Ley, y para asegurar la protección del empleo de que trata el artículo [36](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado CONSTITUCIONAL por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-013-93](#) del 21 de enero de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.

### CAPITULO VIII.

#### REGIMEN DE TRANSICION

ARTICULO 38. CONCESIONES PORTUARIAS RELATIVAS A INSTALACIONES DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA. El Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia General de Puertos procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán concesiones portuarias a las sociedades portuarias que se creen para utilizar los activos de Puertos de Colombia. Una vez creadas estas sociedades se expedirá sin más trámites la resolución en la que conste el otorgamiento de la concesión respectiva.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-474-94](#) del 27 de octubre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.

ARTICULO 39. PUERTOS, MUELLES PRIVADOS Y OTRAS INSTALACIONES EXISTENTES. Las personas públicas y privadas que antes de la promulgación de esta Ley hubieren recibido autorización, bajo cualquier nombre o régimen para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones de cualquier clase destinadas a facilitar el cargue o descargue, mediato o inmediato, de naves, seguirán ejerciendo los derechos que poseen. Las obligaciones que tenían en favor de la Empresa Puertos de Colombia seguirán cumpliéndose en provecho de la Nación, a través de los sistemas que determine la Superintendencia General de Puertos, acogándose al régimen y mecanismo tarifario previsto en la presente Ley.

Sin embargo, cualquier modificación en los términos en los que se otorgó la autorización deberá ser aprobada por la Superintendencia General de Puertos. Si el titular de la autorización la estuviera usando para el cargue o descargue de naves mayores, la Superintendencia no aprobará su modificación. Si el titular la estuviera usando para el cargue o descargue de naves menores, la aprobación no se dará sino en el caso de que el solicitante acepte someterse al régimen de embarcaderos de que trata esta Ley.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).



ARTICULO 40. CONTRATOS EN TRAMITE. Autorízase a la Empresa Puertos de Colombia a continuar con los trámites contractuales que se hubiesen iniciado antes de la publicación de esta Ley, y a perfeccionar y ejecutar los contratos que resulten de ellos. Si los contratos no alcanzaron a ejecutarse y liquidarse durante la liquidación de la empresa, o si quedare un litigio pendiente, se acordará con el contratista, y se dispondrá lo necesario, para que la Nación, o una sociedad portuaria oficial, sustituyan a Puertos de Colombia en sus derechos y obligaciones.

#### CAPITULO IX.

##### DISPOSICIONES VARIAS



ARTICULO 41. SANCIONES. Las infracciones a la presente Ley podrán sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.

Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionara información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.

Podrá igualmente prohibirse que un determinado usuario de los puertos, los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año.

La intervención de un puerto, prevista en el numeral 28.9 del artículo 28 de esta Ley, podrán adoptarse también como sanción, cuando las sanciones descritas atrás, o la caducidad, no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros.



ARTICULO 42. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. En la medida en que esta Ley no disponga otra cosa, las autoridades portuarias aplicarán las reglas de procedimiento administrativo que contiene el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), las normas que lo complementen o reformen.

Contra los actos del Superintendente General de Puertos que pongan fin a una actuación administrativa, procederá el recurso de reposición únicamente.

#### Notas de Vigencia

- El Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 43.882 de 7 de febrero de 2000, modificó el nombre de la Superintendencia General de Puertos por el de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte en los términos del Artículo [40](#).

ARTICULO 43. PERMISOS DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA. Ninguna autoridad concederá permiso para la construcción de vivienda en las playas marítimas.

ARTICULO 44. PUERTOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA. No están sujetos a esta Ley, salvo en lo que aquí se dispone, la construcción y operación de los puertos del Ministerio de Defensa. Sin embargo, su construcción y las condiciones de su operación deben ser autorizadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de acuerdo con los "Planes de Expansión Portuaria" de que trata esta Ley. Salvo por razones excepcionales de orden público, en esos puertos no se podrán prestar a particulares, o a entidades públicas que no estén adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, los servicios comerciales que pueden prestar los puertos privados.

ARTICULO 45. PUERTOS FLUVIALES. Los puertos fluviales sobre los cuales Puertos de Colombia tiene propiedad o ejerce funciones públicas se regirán por esta Ley; todos los demás aspectos relacionados con puertos fluviales seguirán rigiéndose por las normas vigentes, o las que las complementen o reformen.

ARTICULO 46. Para el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos [25](#) y [37](#), el Gobierno Nacional estará asesorado por tres Senadores y tres Representantes pertenecientes a las Comisiones Terceras del Senado y de la Cámara, designados por los miembros directivos de las respectivas Comisiones.

ARTICULO 47. DEROGATORIAS. Deróganse la Ley 154 de 1959, el Decreto 1174 de 1980 y Decreto 2465 de 1981; el numeral 7 del artículo [3o.](#) y los numerales 23 y 25 del artículo [5o.](#) del Decreto 2324 de 1984, y todas las normas contrarias a la presente Ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las funciones desarrolladas por Puertos de Colombia de conformidad con los Decretos 1174 de 1980 y 2465 de 1981, que por esta Ley se derogan, continuarán prestándose en la forma allí prevista hasta tanto las sociedades portuarias contempladas en el artículo 34 asuman la dirección, administración y operación de dichos puertos.

ARTICULO 48. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez (10) días

del mes de enero de 1991.

El Presidente del honorable Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNAN BERDUGO BERDUGO.

El Secretario General del Senado

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS,

El Secretario General de la Cámara

SILVERIO MOSQUERA.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Enero 10 de 1991

Publíquese y ejecútese.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ,

El Ministro de Defensa Nacional,

OSCAR BOTERO RESTREPO,

el Ministro de Obras Públicas y Transporte,

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIÉRREZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación de disposiciones aplicables al MUNICIPIO DE MEDELLÍN

n.d.

Última actualización: 31 de agosto de 2020



Alcaldía de Medellín  
Cuenta con vos

---